Expediente: **2038/25-I1**
Carátula: **CARAM CARLOS DANIEL C/ TOLEDO PRICILA ANAHI S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27248028837 - CASTRO, MARCELA NOEMI-TERCERO
90000000000 - TOLEDO, PRICILA ANAHI-DEMANDADO
20368393240 - CARAM, CARLOS DANIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 2038/25-I1

H106039394740

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: CARAM CARLOS DANIEL c/ TOLEDO PRICILA ANAHI s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°2038/25-I1.-

San Miguel de Tucumán, 28 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el incidente de terceria de dominio interpuesta por la tercera Castro Marcela Noemí en los presentes autos de la carátula y,

RESULTA:

Que se presenta Castro Marcela Noemí, DNI N°20.759.089 y deduce tercería de dominio solicitando la suspensión de la ejecución del embargo y la devolución de los bienes muebles secuestrados en el domicilio sito en calle Belgrano 428, B° El Mirador.

Manifiesta que, con motivo de la medida de embargo practicada el 13/11/2025, hizo saber al oficial de justicia que la demandada, Pricila Anahí Toledo, no reside en dicho domicilio, sino que se trata de su propia residencia, y que los bienes existentes en el lugar son de su exclusiva propiedad. Señala que la ejecutada es su sobrina, que reside en otro domicilio que desconoce y que, pese a las manifestaciones efectuadas durante la diligencia, se procedió al embargo y secuestro de bienes que le pertenecen.

Expresa que la omisión de dejar debida constancia de tales circunstancias en el acta de embargo ocasionó la afectación de bienes de una persona ajena al proceso. En particular, individualiza como de su propiedad un televisor Samsung de 32 pulgadas, una máquina de coser Singer, un horno microondas, un secador de cabellos Philips Blanco y un ventilador de pie industrial, cuya devolución

solicita.

Funda su pretensión en las normas que estima aplicables y, finalmente, solicita que se la tenga por presentada y por parte en el carácter invocado, se tenga por ofrecida la prueba documental y testimonial, se suspenda la ejecución del embargo y se disponga la devolución de los bienes denunciados como de su propiedad.

Corrido el traslado a las partes, contesta la parte actora oponiéndose a la tercería planteada, conforme los fundamentos que esgrime a los que me remito. La demandada, notificada, no contesta.

Abierto el incidente a prueba, y vencido el período probatorio se agregan las pruebas ofrecidas habiendo ofrecido la tercerista: Documental: Producida; Testimonial: Sra. Gomez Karen Milagros Cuello, Producida. Parte actora: Documental: Producida.

Practicada planilla fiscal, la cual es abonada por la tercerista y por la parte actora, los autos se encuentran en estado de emitir pronunciamiento, y

CONSIDERANDO:

Que Castro Marcela Noemí, deduce tercería de dominio respecto de los bienes muebles embargados en autos en el marco de la medida de embargo y secuestro ordenada y que se llevo a cabo en fecha 13/11/2025, en cuanto expone son de su propiedad, por lo que peticiona se proceda a levantar el embargo de los bienes muebles.

Al respecto cabe precisar que se denomina tercería a la pretensión en cuya virtud una persona distinta a las partes intervinientes en un determinado proceso, reclama el levantamiento del embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el producido de la venta del bien embargado. El concepto enunciado comprende a las dos clases de tercería que admite el ordenamiento procesal, o sea a las de dominio y de mejor derecho. Las primeras deben fundarse en el dominio de los bienes embargados; las segundas, en el derecho que el tercerista tenga de ser pagado con preferencia al embargante. La tercería de dominio debe fundarse en el dominio de los bienes embargados, debiendo probar el tercerista, por constituir requisitos de forma, la verosimilitud del derecho en que se funda la tercería planteada, con instrumentos fehacientes o en forma sumarial. (Lino Enrique Palacios "Manual de Derecho Procesal Civil", Décima Octava Edición actualizada, página 291/292).

En autos por decreto de fecha 25/07/2025 se ordena trabar embargo y secuestro sobre los bienes de la demandada Toledo Pricila Anahí con domicilio sito en Belgrano 428 barrio El Mirador, Lastenia, hasta cubrir la suma de $850.000 por capital reclamado, con la suma de $255.00 en concepto de acrecidas; más la suma de $775.00 en concepto de honorarios regulados, con la suma de $77.500 por aportes y $225.000 por acrecidas.

A sus efectos, se libró mandamiento de embargo y secuestro al Juzgado de Banda de Río Salí, por lo que constituido el encargado auxiliar del juzgado de paz en fecha 13/11/2025 en el domicilio indicado, conforme consta en acta que se acompaña, son atendidos por la Sra. Castro Marcela Noemi DNI N°20.759.089, quien les permitió el ingreso a la propiedad, por lo que proceden a realizar el embargo y secuestro solo en concepto de capital y acrecidas de: 1) Un TV Samsung 32" con control remoto; 2) Un microondas blanco BGH; 3) Un ventilador de pie industrial; 4) Una maquina de coses Singer (que según manifiesta la sra. Castro que no funciona); 5) un secador de pelo philips (blanco).

Por lo que tratándose de bienes muebles no registrables lo

embargado en autos, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 1895 del CCCN, que sostiene el principio que la “posesión vale título”. Es decir, la posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella. Se establece no sólo una presunción irrefragable de propiedad a favor del poseedor de cosas muebles, sino también de la legitimidad de ella y de la buena fe de quien posee, extremos que se presumen “iuris tantum” y pueden ser objeto de prueba en contrario (Salas - Trigo Represas, López Mesa, “Código Civil Anotado”, T. 4 “B”, pág. 21) (cfr. CDLTuc., Sala 2, sent. 19/04/2007).

Por ello, en el caso de tercerías de dominio en materia de bienes muebles, corresponde dar curso a la pretensión si el tercerista prueba sumariamente que, a la fecha de la traba del embargo, se encontraba en posesión de aquellos, por cuanto el poseedor cuenta a su favor con la presunción de propiedad establecida por el art. 1895 del CCCN. O si por el contrario, a la fecha de trabarse el embargo, el bien se encontraba en posesión del embargado, el tercerista debe acompañar elementos de juicio que prueben la verosimilitud de su derecho de dominio. (conf. Lino Palacio, Derecho Procesal civil, III, Pág. 273.)

En la especie, la medida de embargo se trabó en el domicilio de la accionada, denunciado por el actor. Conforme surge del acta de embargo y secuestro, en el domicilio se encontraba presente solo la tercera Castro Marcela Noemí, lo que demuestra que los bienes no fueron secuestrados en posesion de la demandada.

Como prueba documental la tercerista acompaña acta de nacimiento de la cual afirma que se trata del inmueble en que vivió toda la vida, y acta labrada por el oficial de justicia, manifestando que no encontraron a la demandada Toledo Priscila.

Asimismo prestó declaración la testigo Cuello Gomez Karen Milagros (por la tercerista), quien expone que los bienes (embargados) son de propiedad de la tercera Castro Noemí a quien conoce por ser socias, expresando también, que los bienes muebles que se encuentran en el domicilio de calle Belgrano 428, Barrio el Mirador le pertenecen a la Sra. Marcela Noemí Castro. En dicha oportunidad también expresa que el microondas esta a su nombre porque lo compró ella, pero lo pagaron a medias, y que algunas cosas eran de pertenencia de la madre de la tercerista, como la maquina de coser.

La parte actora tacha a la testigo Cuello Gomez en su persona y en sus dichos, por que le comprenden las generales de la ley, tiene un interes por que manifiesta que uno de los bienes son de su propiedad, por lo que sería una tercera respecto de ese bien. Y en sus dichos por que no ha presenciado la medidad judicial y no vive en el domicilio.

La tercerista contesta la tacha solicitando su rechazo por los argumentos que invoca a los que me remito en honor a la brevedad.

En este sentido, doctrinariamente se ha dicho que "la tacha de testigo es el medio a través del cual una parte objeta o impugna la idoneidad de la persona ofrecida para declarar en tal carácter. De este modo, la tacha se refiere a circunstancias personales del testigo respecto de la litis y tiene por objeto afectar o invalidar el valor probatorio de su declaración. Cuando las partes del juicio pretenden poner en duda, disminuir o aniquilar la eficacia probatoria del testimonio, pueden impugnarlo aduciendo la presencia de impedimentos. Dichas impugnaciones se fundan en motivos expresos referidos a la persona del testigo o a los dichos de la declaración testimonial." Se entiende, entonces por tacha los motivos o causas que hacen presumir que la declaración del testigo carece de veracidad.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que puedan dar

acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica.

El valor de la prueba testimonial reside en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento de los dichos no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué los testigos saben o conocen respecto de determinados hechos, resultan irrelevantes como elementos de comprobación. Así se ha sostenido que "La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente" (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Cabe precisar, que el hecho que la testigo manifieste ser titular de uno de los bienes embargados, no constituye argumento suficiente para que prospere la tacha formulada. Sus dichos son ponderados con relación a la compra conjunta del microondas que habría realizado la testigo con la tercerista, lo que además demostraría que dicho bien no le pertenece a la demandada en autos.

En cuanto a la tacha en sus dichos, cabe precisar que las preguntas formuladas a la testigo no versaron sobre la medida de embargo y secuestro, sino a si sabe quien vive en el domicilio y sobre la titularidad de los bienes embargados, por lo que corresponde rechazar la tacha formulada.

Conforme lo establece la jurisprudencia: "... el tercerista acredita la posesión de los bienes muebles embargados no con las facturas adjuntadas en autos (...), sino al probar que es titular de dominio del inmueble donde se encontraban esos bienes, siéndole aplicable, entonces, el principio que rige en materia de cosas muebles que establece que “posesión vale titulo”, jugando tal presunción a su favor". (CTCONCEP - Sala 2. Nro. Sent: 148 Fecha Sentencia 03/11/2022).

“() la tercerista no acompañó facturas de compra ni contratos de adquisición de los bienes, limitándose a aportar fotografías de los mismos (...) en tanto la ley no exige, para acreditar el dominio de bienes muebles, la presentación de documentación de adquisición, siendo suficiente la posesión de buena fe para hacer presumir la propiedad.” (CCC Común- Concepción- Sala 1, sentencia N°145, Fecha 03/10/2023).

En definitiva, acreditado que al momento del embargo y secuestro la tercerista se encontraba en el domicilio y ejercía la posesión de los bienes allí existentes, opera a su favor la presunción de propiedad, propia de los bienes muebles no registrables, sin que resulte necesaria la presentación de facturas u otros comprobantes de adquisición. No habiéndose producido prueba que desvirtúe dicha presunción, corresponde hacer lugar a la tercería de dominio deducida por Castro Marcela Noemí y disponer el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes involucrados.

En cuanto a las costas, corresponde que se impongan a la parte actora vencida (art. 61 CPCC)

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al incidente de terceria de dominio y levantamiento de embargo de bienes muebles, deducida por Castro Marcela Noemí respecto de los bienes muebles embargados y secuestrados en fecha 13/11/2025, conforme lo considerado.

II) COSTAS: como se considera.

III) HONORARIOS: en su oportunidad.

HÁGASE SABER. MIA. MDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 28/09/2026

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.